



MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL

**RAD. 13012023-003**

INICIADO POR:

**SINIESTRO MARÍTIMO**

**INCENDIO**

**AN "LEILA"**

INICIADO EN: BARRANQUILLA

FECHA INICIO: 19/04/2023

**OBSERVACIONES: C-8**

---

---



# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, 21 de julio de 2025

Referencia: 13012023-003

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo de Incendio – Auto que resuelve recurso de reposición contra Auto del 5 de junio de 2025.

Que, dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo que cursa ante este Despacho, con ocasión del incendio a bordo del artefacto naval “LEILA” y los daños subsiguientes ocasionados a Palermo Sociedad Portuaria S.A., mediante auto del 5 de junio de 2025, esta Capitanía de Puerto resolvió aclarar el auto del 20 de febrero de 2025, en el sentido de señalar que las partes responsables del pago de los honorarios de los peritos, así:

1. MAPESA S.A., en su calidad de Armador del AN “LEILA”, AN “LAURA MARÍA”, RM “LADY JEANETE” Y RM “COLOSO”, DOMINGO DÍAZ, y ORLANDO LEÓN CUETO, en sus calidades de Capitanes de los RM “COLOSO MP” y “LADY JEANETE”. representado por el doctor FABIAN RAMOS.
2. SAAM TOWAGE DE COLOMBIA S.A.S., en su calidad de Armador de los RM “BOREAS” y “FREY”, representados por la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ
3. JESUS DAVID URINA y MIGUEL CABRERA, en sus calidades de Capitanes de los RM “BOREAS” y “FREY”, representados por el doctor CARLOS ARIZA
4. PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA, representada por FERNANDO RAMÍREZ.
5. ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, representada por la doctora LADY VIVIANA HURTADO.

Que, mediante correo electrónico del 09 de junio de 2025, el doctor FERNANDO RAMÍREZ ROJAS, en calidad de Apoderado de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de junio de 2025.

Así mismo, mediante correo electrónico del 10 de junio de 2025, el doctor CARLOS ARIZA OYUELA, en calidad de Apoderado de los capitanes de los RM BOREAS y FREY, y la doctora MARÍA ELVIRA CUBILLOS, en calidad de Apoderada de la sociedad SAAM TOWAGE S.A.S., interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto.

## ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El recurso de reposición interpuesto por el Abogado FERNANDO RAMÍREZ ROJAS, en calidad de Apoderado de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. en contra del auto del 05 de junio de 2025 se concreta en los siguientes argumentos:

*“(…) respetuosamente presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto 13012023-003 del 5 de junio de 2025, el cual solicito sea modificado, (...) precisando que en realidad*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la presencia de este código. Identificador: YDLo 0A0h Lm1X My6F Eu6B r12W 9:8=

son parte del proceso, cuando menos, ocho (08) personas, algunas jurídicas y otras naturales (...).

Cada una de estas personas es PARTE en el proceso, entendiendo el concepto de parte como aquella persona que comparece al proceso reclamando un derecho o contra quien se reclama un derecho. Así pues, en la medida que cada una de las personas enlistadas ha sido llamada al proceso y puede ser condenada o exonerada, de forma independiente de las otras, cada una debe ser tomada como una parte autónoma, aun cuando puedan estar representadas por el mismo apoderado, puesto que tienen interés directo en los resultados del proceso, al punto que pueden obtener resultados diferentes.

(...) Siendo así, lo resuelto por la Capitanía es errado, pues distribuyó la carga de pagar los honorarios de los peritos considerando que 'las partes que deben efectuar el pago de los honorarios corresponde a 5 partes y no 4 como se indicó en la mencionada audiencia...'. Esto es erróneo porque la realidad es que cada una de las personas que participa en el proceso debe asumir el pago proporcional de los honorarios de los peritos designados por la Capitanía, como lo ordena el artículo 34 del Decreto 2324 de 1984.

art 34. Honorarios: (...) Cada parte deberá sufragar los gastos y honorarios que se causen con ocasión de la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá por igual al pago de los que sean comunes a los honorarios del Tribunal de Capitanes. (...)

No es factible dividir el pago en atención al número de apoderados, como parecería hacerlo la Capitanía, pues la norma es clara al decir que es 'Cada parte' la que debe contribuir a sufragar los gastos y honorarios, independientemente de que puedan estar representadas por un mismo mandatario. Esto implica que la Capitanía debe reconocer la calidad de parte de cada una de las personas vinculadas al proceso y distribuir el costo de los honorarios entre todos, por igual, so pena de violar el derecho al debido proceso y a la igualdad de quienes participan del trámite.

Adicionalmente, una vez resuelto lo anterior, solicito que la Capitanía precise el término para realizar el pago de los honorarios a los peritos y para aportar los memoriales de objeción." (Cursiva fuera de texto)

Por su parte, el recurso de reposición y apelación interpuesto por el doctor CARLOS ARIZA OYUELA, en calidad de Apoderado de los capitanes de los RM BOREAS y FREY, y la doctora MARÍA ELVIRA CUBILLOS, en calidad de Apoderada de la sociedad SAAM TOWAGE S.A.S, en contra del auto del 05 de junio de 2025 se concreta en los siguientes argumentos:

"(...) 1. El número de apoderados no determina el número de partes en una investigación jurisdiccional, como la que nos ocupa. Si bien una parte puede nombrar varios apoderados –artículo 75 del Código General del Proceso– en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, más varias partes sí pueden nombrar un mismo apoderado.

2. El artículo 73 del Código General del Proceso solo establece el derecho de postulación de quienes comparezcan a un proceso –para el caso la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo– más no determina el número de apoderados, es decir, el artículo en comento se limita a establecer que quienes comparezcan a la investigación que adelanta la Capitanía de Puerto de Barranquilla, deben hacerlo a través de un abogado.

3. De conformidad con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 36, el auto por el cual se abre la investigación debe ser notificado, entre otros, a: '(...) (a) el capitán del buque o armador o agente marítimo de la(s) nave(s) o artefacto material del proceso; (...)'

De acuerdo con el auto de fecha 19 de abril de 2023, providencia por la cual se abre la investigación que nos ocupa, en principio las partes eran (...) **las que se mencionaban en el auto de fecha 19 de abril de 2023.**

Posteriormente, en audiencia de fecha 3 de abril de 2023 se vinculó como parte a SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S. como armador de los remolcadores RM BOREAS y RM FREY, como igualmente son considerados parte los capitanes de los remolcadores RM BOREAS y RM FREY.

Mediante providencia expedida por la Dirección General Marítima – DIMAR – de fecha 9 de septiembre de 2023 se vinculó a la investigación a: MAPESA como propietaria y armadora de AN LEILA, LAURA MARIA MP, y los remolcadores COLOSO MP y LADY JEANETE. (...) Así mismo, se entiende como parte a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

4. En relación con la sociedad ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por su condición de coadyuvante de su asegurado, esta no debe ser identificada como parte, razón por la cual el Despacho debe aclarar dicha condición. Téngase en cuenta que la vinculación de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. con PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. es a través de un vínculo contractual que no guarda relación con el siniestro que se investiga. Por otra parte, el artículo 71 del Código General del Proceso limita la intervención del coadyuvante a los actos procesales permitidos a la parte que ayuda y que no estén en oposición con los de la parte ayudada; más aún, el coadyuvante no puede disponer del derecho en litigio, es decir, como coadyuvante no puede perseguir pretensiones propias sino coadyuvar al asegurado; siendo así, ¿cómo puede llegar a considerarse parte el coadyuvante?

La calidad en la que una aseguradora –tercero interesado– que tenga interés en una investigación jurisdiccional se vincula a la misma, ya fue definida por la autoridad marítima Colombiana, posición ratificada no solo por la autoridad marítima en la investigación jurisdiccional 11012012003, que adelantó la Capitanía de Puerto de Buenaventura con ocasión del siniestro marítimo de la nave MONTEAZUL, en donde mediante auto de fecha 28 de junio de 2019 la citada Capitanía de Puerto estableció que la calidad de la aseguradora era la de tercero coadyuvante, posición aceptada por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, agraria y rural, mediante pronunciamiento de fecha 21 de mayo de 2025, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC7334-2025, Radicación 11001-22-03-000-2025-00670-01”.

En cuanto a su solicitud menciona “Con base en los argumentos expuestos, con todo respeto se solicita que en virtud del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, se proceda a revocar el artículo 1 del auto de fecha 5 de junio de 2025 y en su defecto establecer con absoluta claridad las partes en la investigación jurisdiccional que nos ocupa (...)” (Cursiva fuera de texto)

#### CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

En respuesta a lo argumentado por los Apoderados FERNANDO RAMÍREZ ROJAS, CARLOS ARIZA OYUELA y MARÍA ELVIRA CUBILLOS, respecto a la conformación de





Identificador: YDL0 0AJh Lm1X My6F Eu8B r2WV 9t8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la impresión. La validez de este documento electrónico. La validez de este documento electrónico.

las partes y en particular sobre la determinación aplicable al pago de honorarios de los peritos, dicha configuración no se limita a un mero conteo de sujetos involucrados, sino que requiere un análisis de las especificaciones del caso concreto, conforme a la autonomía funcional del Capitán de Puerto y a los principios de razonabilidad, economía procesal y equidad en la distribución de cargas.

Ahora bien, el procedimiento de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos tiene una naturaleza especial, no sucede como en el proceso judicial civil donde se encuentran claramente diferenciadas la parte demandante y la parte demanda, sino que corresponde a un procedimiento oficioso donde intervienen partes interesadas.

En ese orden de ideas, intervienen no solo los presuntos responsables, sino también toda persona que tenga interés en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o pretenda un reclamo, para lo cual deberá manifestar su deseo mediante escrito, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por otra parte, el artículo 34 ibidem señala que, *"Cada parte deberá sufragar los gastos y honorarios que se causen con ocasión de la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá por igual al pago de las que sean comunes"*, sin embargo, teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores, este Despacho considera que la interpretación del artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe realizarse en un sentido funcional, comprendiendo que el término "parte" no necesariamente corresponde a un sujeto individual.

Así las cosas, cuando se determinó las partes que debían efectuar el pago de honorarios de peritos mediante Auto del 5 de junio de 2025, se realizó la agrupación de varios intervinientes como una parte procesal, con fundamento en la representación por parte de un mismo apoderado, siempre y cuando entre sus representados no existan conflictos o intereses contrapuestos, sin que dicha decisión sea violatoria del debido proceso o del principio de igualdad.

Esta decisión está amparada en los deberes del Juez, en el presente caso Capitán de Puerto, de procurar la mayor economía procesal observando los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial, estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho respecto a la configuración de las partes dentro del proceso, niega la pretensión formulada por el abogado FERNANDO RAMÍREZ ROJAS en su recurso de reposición, así como los argumentos esgrimidos por los apoderados CARLOS ARIZA OYUELA y MARÍA ELVIRA CUBILLOS y procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Auto del 5 de junio de 2025 al estar sustentada en las particularidades del caso, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre las responsabilidades individuales que eventualmente se definan en la decisión de fondo.

En cuanto al argumento del doctor CARLOS ARIZA OYUELA, en calidad de apoderado de los capitanes de los remolcadores BOREAS y FREY, y la doctora MARÍA ELVIRA CUBILLOS, en calidad de apoderada de la sociedad SAAM TOWAGE S.A.S., relacionado con la vinculación de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., me permito indicar lo siguiente:

La coadyuvancia regulada por el artículo 71 del Código General del Proceso, es una intervención procesal accesoria, que tiene lugar cuando un tercero asiste al demandante o



Identificador: YDLo 0A3h Lm1X My6F Eu8B r12W 9t8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

Documento firmado digitalmente

al demandado debido a que el resultado del proceso pueda llegar a afectarlo. Este tercero no es titular del derecho en litigio, no puede disponer de la pretensión procesal, y únicamente puede ejercer actos que no sean contrarios a los de la parte que coadyuva. En consecuencia, su intervención no es autónoma, sino dependiente de la actuación principal de la parte a la cual adhiere.

En el presente caso, ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. no ha sido incorporada al proceso bajo la figura de coadyuvante para asistir a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S. A., sino que actúa en virtud de la subrogación, conforme al artículo 1096 del Código de Comercio, en tanto realizó pago parcial de una indemnización por valor de \$1.424.638.558 pesos m/cte., con cargo a la póliza No. 804000081 con ocasión de los daños presentados en el tablestacado del muelle 5, objeto igualmente de la presente investigación.

En efecto, el artículo 1096 del Código de Comercio dispone imperativamente:

*“(...) El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro (...)”* (Cursiva fuera de texto)

Así lo ha reconocido de forma clara y categórica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en la sentencia SC331-2024 del 4 de abril de 2024, al afirmar que:

*“(...) En efecto, el primer inciso de la citada norma concede acción al asegurador que efectúe el pago indemnizatorio, para subrogarse legalmente en los derechos radicados patrimonialmente en el asegurado, a fin de reclamarle al responsable del siniestro el reembolso de la suma resarcitoria efectivamente desembolsada,*

*En otras palabras, la norma habilita al asegurador para entrar, ipso iure, a reemplazar al damnificado por el siniestro -con sus créditos, garantía y acciones- en la relación jurídica materializada con el causante del daño, y pedir a éste el valor pagado a aquel por concepto de reparación, en virtud del contrato de seguro (...)”* (Cursiva fuera de texto)

La misma providencia resalta los elementos estructurales de la subrogación a favor de las aseguradoras, así:

*“(...) (I) la existencia de un contrato de seguro; (II) un pago válido realizado por el asegurador al asegurado, de conformidad con las estipulaciones contractuales; (III) que el daño generado por un tercero esté cubierto por el aseguramiento pactado; y (IV) que, al cristalizarse el siniestro, nazca para el asegurador la acción de reembolso en contra el causante del menoscabo (...)”* (Cursiva fuera de texto)

De igual manera, se indica que:

*“(...) solo las sumas abonadas según el amparo contratado, y a las que tiene derecho el damnificado, en su condición de asegurado o beneficiario, permiten que se transfiera en favor del asegurador, por ministerio de la ley, el derecho a reclamar -en la misma situación de la víctima (...)”* (Cursiva fuera de texto)

En este sentido, se reitera que la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. ha sido incorporada como parte autónoma dentro del proceso, no como auxiliar, a raíz del pago



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: YDLO OAJN Lm1X WY6F EU8B r2W 9:8=

efectuado en cumplimiento del contrato de seguro. Así mismo, debe resaltarse que, dado que el pago fue parcial, coexisten dos titularidades válidas dentro del proceso, PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S. A., quien conserva un interés legítimo por el saldo no pagado y ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., como parte subrogada hasta concurrencia del monto pagado.

Esta coexistencia de partes con derechos claramente diferenciados no vulnera la unidad procesal ni el debido proceso, se ajusta a los principios de legalidad y protección del interés sustancial y su inclusión como parte, bajo la condición de subrogada, es jurídicamente procedente.

En consecuencia, y con fundamento en las consideraciones expuestas, este Despacho procederá a negar la reposición solicitada, y en tal sentido procederá a confirmar en todas sus partes el Auto del 5 de junio de 2025. Por consiguiente, remitase el expediente al señor Director General Marítimo para que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados CARLOS ARIZA OYUELA y MARÍA ELVIRA CUBILLOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla,

**RESUELVE**

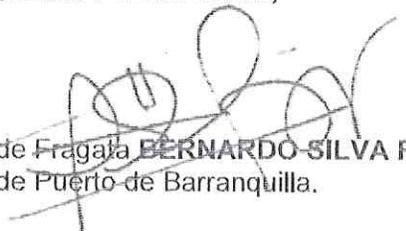
**ARTÍCULO 1°. NEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el abogado FERNANDO RAMÍREZ ROJAS, el 09 de junio de 2025, y por los abogados CARLOS ARIZA OYUELA y MARÍA ELVIRA CUBILLOS, el 10 de junio de 2025, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

**ARTÍCULO 2°. CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 05 de junio de 2025 expedida por la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

**ARTÍCULO 3°. CONCEDER** conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y 55 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados CARLOS ARIZA OYUELA y MARÍA ELVIRA CUBILLOS. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al señor Director General Marítimo para el trámite correspondiente.

**ARTICULO 4°. NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las partes, en los términos que establece el Decreto Ley 2324 de 1984 y las normas que lo complementen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLÓREZ**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.